

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.: 2906745320230003069.

Procedimiento: Cuestión de Ilegalidad 332/2025.

De: JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR SUP BM-1 "ROJAS-SANTA TECLA " DEL PGOU DE MÁLAGA

Procurador/a: ANA CRISTINA DE LOS RIOS SANTIAGO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MÁLAGA

SENTENCIA NÚM. 1290 DE 2025

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA.

Ilma. Sra. e Ilmo. Sr. Magistrado/a:

D.^a MARÍA DE LAS MERCEDES DELGADO LÓPEZ.

D. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, ponente.

En la ciudad de Málaga, a cinco de junio de dos mil veinticinco.

Visto por la Sección funcional 2.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado la siguiente sentencia en la **cuestión de ilegalidad número 332/2025**, suscitada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 3 de Málaga y dimanante de su procedimiento ordinario n.º 386/2023, siendo en este último parte actora, la **JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR SUP BM-1 "ROJAS SANTA TECLA"**



DEL PGOU DE MÁLAGA (en adelante, Junta de Compensación “Rojas Santa Tecla”), representada por la procuradora de los tribunales doña Ana Cristina de los Ríos Santiago y asistida por el letrado don Manuel Alejandro Jiménez Baras, y demandada, el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y asistido por el letrado municipal don Juan Manuel Fernández Martínez.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La cuestión de ilegalidad fue suscitada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 3 de Málaga mediante auto n.º 62/2025, de 2 de abril, dictado en el incidente tramitado al efecto procedente del procedimiento ordinario n.º 386/2023, en relación a la tarifa C.3.1 del epígrafe 3 del art. 11 de la Ordenanza Fiscal n.º 15 de Tasas por actuaciones urbanísticas del Ayuntamiento de Málaga, cuando se refiere a “expedientes relativos a proyectos de urbanización”.

SEGUNDO.- Emplazadas las partes litigantes para formular alegaciones ante la Sala, la Junta de Compensación “Rojas Santa Tecla” evacuó el traslado mediante escrito presentado el día 2 de mayo de 2025, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que con estimación del incidente de cuestión de ilegalidad, *«se proceda a la anulación del artículo 11 de la Ordenanza Fiscal n.º 15 reguladora de la Tasa por Actuaciones Urbanísticas, concretamente del epígrafe 3º de la Tarifa C.3.1 dedicado al Control de Calidad en los expedientes relativos a Proyectos de Urbanización a que se refieren los artículos 3 a) y 11.1 incluidas en la ordenanza de urbanización»*.

TERCERO.- La parte demandada en el procedimiento ordinario de origen, el Ayuntamiento de Málaga, evacuó asimismo el traslado conferido mediante escrito presentado el día 13 de mayo de 2025, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que se *«declare que el cobro de la tasa prevista en el artículo 11, epígrafe 3, Tarifa C.3.1 de la Ordenanza Fiscal n.º 15 de Ayuntamiento de Málaga, cuando se refiere a “expedientes relativos a proyectos de urbanización”, no vulnera el artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales»*.



CUARTO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno procedimiento de cuestión de ilegalidad, se registró, se designó ponente, y, habiendo transcurrido el término de emplazamiento -no consta ninguna personación a raíz de la publicación del auto de planteamiento de la cuestión en el núm. 87 del BOE de 10 de abril de 2025, suplemento del Tablón Edictal Judicial Único-, se declararon conclusas las actuaciones para dictar la resolución procedente.

Mediante providencia de 26 de mayo se dio traslado a las partes para alegaciones sobre la extensión de la cuestión de ilegalidad al extremo de la tarifa atinente a obras ordinarias de urbanización, lo que fue atendido. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día referido en las actuaciones, teniendo efectivamente lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como hemos anticipado en el antecedente de hecho primero, la presente cuestión de ilegalidad ha sido suscitada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 3 de Málaga mediante auto de n.º 62/2025, de 2 de abril, dictado en el incidente tramitado al efecto procedente del procedimiento ordinario n.º 386/2023, en relación a la tarifa C.3.1 del epígrafe 3 del art. 11 de la Ordenanza Fiscal n.º 15 de Tasas por actuaciones urbanísticas del Ayuntamiento de Málaga, cuando se refiere a “expedientes relativos a proyectos de urbanización”.

Con remisión a los razonamientos de la sentencia dictada en el procedimiento ordinario, considera el juzgador de instancia en su auto que la actuación administrativa de inspección de obras llevada a cabo con ocasión de la ejecución de proyectos de urbanización, obligatoria de acuerdo con lo previsto en el art. 31 de la Ordenanza Municipal de Urbanización, no podía constituir hecho imponible en la precitada ordenanza fiscal -en la cual se nominaba dicha actuación inspectora como tasa por “control de calidad”-, al vulnerar el art. 20.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por cuanto siendo doctrina jurisprudencial que la tramitación y aprobación de proyectos de urbanización no puede constituir hecho imponible legitimador de una tasa municipal por prestación de servicios, al primar en ellos el interés general sobre el individual, tampoco lo puede ser aquella actuación inspectora o de “control de calidad” de la ejecución de proyectos de urbanización, razonando a tal efecto en el apartado 4 del fundamento único del auto lo que a continuación reproducimos:

«Cuando nos enfrentamos a un proyecto de urbanización – que es, como se ha expresado, complemento indispensable del plan y que realiza sus previsión en cuanto a las



obras de urbanización (vialidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado, jardinería, etcétera) y resuelve el enclave de los servicios urbanísticos con los generales de la ciudad – la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para excluir la tasa, poner el acento en que en aquellos proyectos prima el interés general sobre el individual (lo que no significa que no exista un interés individual, pues que prime el interés general solo significa que este es prevalente, predominante) no se ve razón para considerar que cuando de la ejecución de ese mismo proyecto de urbanización hablamos (procesos de urbanización y su ejecución que necesariamente y en todos los casos va a suponer afectación a los espacios públicos) deba primar o prevalecer o predominar el interés privado erigiéndose ese en un beneficio particular que justifique el establecimiento de una tasa que no se justificaba para la elaboración del proyecto. La expectativa de beneficio por los propietarios del suelo, cuando de ejecutar las obras de urbanización se trata, no puede decirse que surja ex novo en ese momento, pues lo único que ocurre es que aquella expectativa está más próxima en el tiempo que cuando se inició el complejo proceso de crear ciudad mediante la ordenación urbanística, entre cuyos fines que ponen de manifiesto su dimensión orientada al interés general, se encuentra conseguir un desarrollo sostenible y cohesionado del municipio en términos sociales, culturales, económicos, sanitarios y ambientales, con el objetivo fundamental de mantener y mejorar las condiciones de calidad de vida de la población (así lo dice el art. 3.2 a) de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía).

En definitiva, que no parece que exista razón alguna para distinguir, como hace la administración, entre proyecto de urbanización y su ejecución, respondiendo ambas fases al mismo interés general prevalente que prima en el proceso de transformación del suelo. (...)».

SEGUNDO.- La parte actora comparte los argumentos expuestos por el juzgador en el meritado auto, los cuales conecta con los principios de legalidad y jerarquía normativa que entiende vulnerados por la tasa municipal cuestionada.

Mantiene, en síntesis, que la exacción de una tasa por la actuación de “control de calidad” de proyectos de urbanización y obras ordinarias de urbanización, contraría el art. 20.1.b) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, puesto que el presupuesto para que nazca el hecho imponible establecido en el citado precepto es que se refiera, afecte o beneficie de modo particular a los sujetos pasivos, lo que no cumple el supuesto de la tarifa C.3.1 del epígrafe 3 del art. 11 de la ordenanza fiscal, ya que en la ejecución de las obras de urbanización prima el interés general sobre el individual, dada la función social del urbanismo mediante el que se crea ciudad.

Observa que se desborda el limitado ámbito del beneficio particular que es presupuesto de una tasa, ya que el beneficio que conlleva la ejecución de las obras de urbanización es fundamentalmente para toda la comunidad, aunque también lo sea de forma tangencial para la junta de compensación pues se trata de ejecutar obras sobre suelo



dotacional público, fundamentalmente viales y zonas verdes, para su cesión al ayuntamiento y su afectación al uso público.

Incide en que el Tribunal Supremo excluye del hecho imponible de tasas no solo la tramitación administrativa de los proyectos de urbanización, sino también el control de la propia obra urbanizadora. Invoca, en apoyo de su tesis, las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2003 (rec. 3.420/2001) y las de este Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su sede de Málaga, de 16 de octubre de 2007 (cuestión de ilegalidad núm. 2/2002), y de la sede de Granada, la sentencia de 15 de junio de 2009 (rec. 293/2009).

TERCERO.- El Ayuntamiento de Málaga en su escrito de alegaciones se opone a la cuestión de ilegalidad. Aduce que la doctrina de la STS de 14 de abril de 2003 refractaria a someter a tasa municipal la potestad administrativa de aprobación de proyectos de urbanización, no es aplicable a la tasa que nos ocupa por cuanto el concepto liquidado en este caso, es la actividad administrativa desarrollada para garantizar la correcta ejecución de unas obras por los propietarios de un sector de planeamiento.

Nos encontramos -prosigue- ante la ejecución de obras por particulares que se realizan en espacios públicos, lo que requiere de una actividad administrativa de control para garantizar la correcta ejecución de las mismas, así como la protección del dominio público afectado. Se trata de actuaciones desarrolladas por técnicos municipales (las cuales se recogen en el art. 31 de la Ordenanza municipal de Urbanización), debiendo darse conocimiento al Departamento de Arquitectura e Infraestructura de la Gerencia Municipal de Urbanismo del comienzo de las obras para la asignación de un técnico municipal para la inspección y correcta ejecución de las mismas.

Afirma, en segundo lugar, que la ejecución de dichas obras de urbanización afecta o beneficia de modo particular a los recurrentes. Arguye que la ejecución de las obras de urbanización se ha configurado en la legislación del suelo y urbanística como un deber o carga que incumbe a los promotores (propietarios o no) en los procesos de transformación urbanística, de cuyo cumplimiento depende que estos adquieran facultades urbanísticas, entre otras, la de edificar los terrenos una vez urbanizados. Defiende que es evidente el beneficio obtenido por los propietarios del suelo y que dicho beneficio no se corresponde con el interés individual concreto al que hace referencia la STS de 14 de abril de 2003.

Concluye que el control de calidad de obras derivadas de proyectos de urbanización, que no su tramitación y aprobación, efectuada por los técnicos municipales, implica una actividad administrativa que afecta y beneficia de un modo particular a los propietarios de los sectores ejecutantes, resultando la tasa conforme al art. 20.1 del TRLRHL.

Subsidiariamente a lo anterior, y de acordarse la nulidad de la tasa municipal cuestionada, esta declaración habrá de limitarse a los "expedientes relativos a proyectos de



urbanización”, como señala expresamente el auto, pero no respecto de las “obras ordinarias de urbanización” contenidas en el mismo artículo, epígrafe y tarifa.

CUARTO.- Fijadas las posturas del juzgador y las partes litigantes, la cuestión de ilegalidad debe prosperar.

Aunque ya lo hizo correctamente el magistrado de instancia, hemos de fijar el marco normativo a considerar. La tasa municipal cuestionada viene regulada en la Ordenanza Fiscal n.º 15 de Tasas por actuaciones urbanísticas del Ayuntamiento de Málaga (BOP n.º 138 de 22 de julio de 2013).

Define esta su hecho imponible en el art. 2 como «la prestación de los servicios públicos urbanísticos cuya competencia tiene atribuida esta Administración local, concretados en la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a la información, verificación, intervención, control y comprobación de todos los actos u omisiones relativos a la construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, que hayan de realizarse en este término municipal y cualquier otro derivado de la LOUA y legislación complementaria», añadiendo que «en concreto, constituyen el hecho imponible los supuestos contemplados en el artículo 8 de esta ordenanza en el que se describen las diferentes tarifas».

De esta ordenanza nos interesa ahora retener que, según su artículo 4, son sujetos pasivos quienes soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo, y en particular los solicitantes de la actividad urbanística. El artículo 8, al regular las cuotas tributarias que procede abonar por las tasas correspondientes a cada uno de los servicios urbanísticos que constituyen el hecho imponible, establece unas tarifas y, entre ellas, están las tasas urbanísticas por la tramitación de expedientes urbanísticos de obras en espacios públicos -apartado C-, lo cual se desarrolla en el art. 11 que establece un listado de clases de actuaciones (incluidas en la Ordenanza General de Obras y Servicios en la Vía Pública y en la Ordenanza de Urbanización), de todas las cuales, aún más en concreto, la relevante en el presente litigio es la contemplada en el epígrafe 3, relativo al “control de calidad”, tarifa C.3.1 concerniente a los expedientes de “proyectos de urbanización y obras ordinarias de urbanización”, previendo para tales casos la ordenanza una escala con una serie de tipos porcentuales en función del presupuesto de ejecución de las obras de urbanización, en la que el tipo de gravamen de la tasa va disminuyendo por varios tramos según aumente el importe del presupuesto de las obras (4 % hasta 60.101 € de presupuesto, 3 % de 60.101,01 € a 300.506 €,...).

Esta actuación de “control de calidad” que configura el supuesto del hecho imponible de la tasa municipal, como hace correctamente el auto y no discrepan las partes, debe conectarse con el art. 31 de la Ordenanza Municipal de Urbanización (BOP n.º 71 de 13 de abril de 2007), cuyo contenido ya reproduce el auto y que se refiere y regula la actuación



administrativa municipal de “inspección de obra” que es llevada a cabo por el personal técnico de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras.

Por su parte, resulta obligado que aludamos y recordemos la definición que de las tasas nos proporciona el art. 2.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), como «tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presente o realicen por sector privado», que viene a coincidir con el hecho imponible de las tasas que en el ámbito local regula el art. 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), cuya letra B), apartado 2, prevé que tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales establecidas por las entidades locales por la «prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

Quando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Quando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente».

Precisa el art. 20.2 del TRLRHL que «se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por este en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras».

Pues bien, no siendo objeto de controversia entre los litigantes, y así lo reconoce expresamente el letrado del Ayuntamiento de Málaga en su escrito de alegaciones, que no se adecua a la jurisprudencia la aplicación de tasas municipales sobre la actuación de tramitación y aprobación de proyectos de urbanización, de la que es representativa la STS de 14 de abril de 2003 (rec. 3.420/2001), de constante cita, la polémica aquí se ciñe en si dicha



doctrina tiene proyección sobre la tasa ahora cuestionada, para lo cual habrá que discernir, según lo planteado en el auto y alegado por las partes, si en aquella actuación municipal de “inspección de obra”, esto es inspección de la ejecución de las obras de urbanización, o utilizando la terminología de la ordenanza fiscal de “control de calidad”, prima el beneficio del interés general sobre el individual del promotor de la actuación; solo de prevalecer este último, o como expresa el art. 20.1 del TRLRHL de beneficiar de modo particular al sujeto pasivo, sería legítimo la instauración de una tasa que gravase ese servicio o actividad urbanística de “control de calidad”.

Conviene que transcribamos los razonamientos del Alto Tribunal desarrollados en el fundamento segundo de aquella sentencia:

«Constituye reiterado criterio jurisprudencial, recogido, entre otras, en las Sentencias, de 23 de Noviembre de 1990, 10 de Abril y 28 de Mayo de 1997, 19 de Abril y 16 de Octubre de 1999 (recursos 5521 y 602 de 1995) y 21 de Febrero y 16 de Octubre de 2000 (recursos 3567 y 5869 de 1995), que, aunque los Proyectos de Urbanización son actuaciones urbanísticas de ejecución del planeamiento que carecen de carácter normativo, tienen una relación inmediata con el Plan de Ordenación que tratan de ejecutar, relación que es la que determina tanto que las obras a que se refieren no estén sujetas a licencia y que tampoco lo estén su tramitación y aprobación (la de los Proyectos de urbanización, se entiende), como que tales presupuestos no pueden constituir hecho impositivo legitimador de una tasa municipal por prestación de servicios. Y es que los tan repetidos Proyectos de Urbanización son un complemento indispensable del Plan y realizan todas las previsiones del mismo en cuanto a obras de urbanización, tales como vialidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado, jardinería y otras análogas, y resuelven el enclave de los servicios urbanísticos con los generales de la ciudad, como se desprendía claramente de los arts. 67.2 y 70.3 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico de 23 de Junio de 1978. De ahí que en ellos prime el interés general sobre el individual y que, en consecuencia, ni su tramitación ni su aprobación, ni la obra urbanizadora en ellos determinada, puedan ser sometidas a licencia ni consideradas hecho impositivo de tasa alguna, aunque, como cualquier instrumento urbanístico, como puede ser la aprobación de un Plan, que sí tienen naturaleza normativa y por ello tampoco pueden ser causa de licencias o tasas, generen siempre un beneficio particular al lado del que su misma existencia puede significar para la colectividad».

Coincidimos con el juzgador de instancia en que no hay ningún obstáculo para que se aplique esta jurisprudencia a la tasa sometida a nuestro enjuiciamiento. La misma preponderancia del interés general sobre el individual existe en la actuación administrativa municipal de tramitación y aprobación del proyecto de urbanización que, una vez situados en la ulterior fase en la que se ejecutan y materializan las obras proyectadas, en la actuación de



los técnicos municipales de “inspección de obra” o “control de calidad” que es lo que constituye el fundamento del hecho imponible de la tasa. Precisamente el propio art. 31 de la Ordenanza Municipal define la actuación de inspección de obra como aquella que «controla que su ejecución se adecua al proyecto aprobado y el cumplimiento de la normativa urbanística y técnica aplicable para el buen fin propuesto».

Si lo anterior lo ponemos en relación con que el proyecto de urbanización, de acuerdo con el art. 96.2 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), «definirá los contenidos técnicos de las obras de vialidad, accesibilidad, de infraestructuras de agua, saneamiento, energía y telecomunicaciones y las necesarias para el funcionamiento de los servicios públicos, así como el ajardinamiento, arbolado y amueblamiento urbano. (...)» y que, merced al art. 88.1.b) del mismo texto legal, la ejecución material para la realización de las obras de urbanización es una de las actuaciones comprendidas en la ejecución urbanística que «tiene por objeto la materialización de los contenidos de los instrumentos de ordenación urbanística», hemos de concluir la ilegalidad de la tasa municipal cuestionada al gravar una actuación administrativa de “control de calidad” de los proyectos de urbanización donde el interés preponderante es claramente el de la colectividad -en favor de la cual habrán de redundar finalmente las obras de urbanización, como bienes de titularidad municipal, una vez se produzca su recepción por el ayuntamiento (arts. 97.1 y 98.3 de la LISTA)-, frente al interés particular del promotor de la actuación respecto del que la ejecución de las obras de urbanización constituye una carga urbanística a soportar y sufragar como un paso previo más antes de alcanzar los derechos edificatorios sobre los terrenos.

Esta prevalencia del interés público de la colectividad en la ejecución de obras de urbanización, como presupuesto de la edificación de parcelas y solares, ya estaba presente en anterior legislación urbanística autonómica. Destacamos, entre otros, los arts. 86 (“contenido y desarrollo de la actividad administrativa de ejecución”), 87 (“dirección, inspección y control de la actividad privada de ejecución”), 96 (“presupuestos de la ejecución”), 139 (“formas de obtención del suelo y de ejecución” de las dotaciones”), 149 (“presupuestos de la edificación”), 154 (“recepción de las obras de urbanización”) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA).

La tasa municipal de control de calidad cuestionada vulnera por tanto los arts. 2.2.a) de la LGT y 20.1 del TRLRHL que exigen en la configuración del hecho imponible que la prestación del servicio o realización de la actividad administrativa, en este caso de competencia municipal, se refiera, afecte o beneficie de modo particular al obligado tributario, lo cual aquí no sucede.

Todos estos argumentos son predicables no solo cuando la tasa se liquida por “expedientes relativos a proyectos de urbanización”, que fue el concreto extremo que cuestionó el Juzgado n.º 3 en su auto, sino también cuando dentro del mismo artículo 11,



epígrafe 3, tarifa C.3.1 se grava en la ordenanza fiscal la actividad administrativa de control de calidad en relación a “obras ordinarias de urbanización”, pues también en este caso está presente ese interés público preponderante, lo que se pone de manifiesto en la regulación que de los proyectos de obras ordinarias se contiene en la LISTA, que están previstos para, según los casos, el desarrollo de las actuaciones urbanísticas o de transformación urbanística en suelo urbano que no requiera de la tramitación de un proyecto de urbanización (art. 96.5), la ejecución, en ciertos supuestos, de sistemas generales y locales (art. 115.4), o la ejecución de infraestructuras provisionales de electricidad, abastecimiento de aguas y saneamiento que presten servicios básicos a las edificaciones irregulares existentes (art. 176.1).

A estos proyectos de obras ordinarias de urbanización se refiere igualmente el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la LISTA, que los incluye, junto con los proyectos de urbanización, en el art. 136.3 como uno de los instrumentos para la ejecución material de las obras de urbanización, y en el art. 193.1 que establece que su objeto viene constituido por «la reparación, sustitución, mantenimiento o introducción de mejoras ordinarias en obras, infraestructuras o servicios ya existentes, o la introducción aislada de una infraestructura o de un servicio, sin alterar el destino urbanístico del suelo. También podrán tener por objeto la terminación de algún servicio necesario para adquirir la condición de solar. Cuando se lleven a cabo en régimen de ejecución pública tendrán el carácter de obras públicas ordinarias».

Por su parte, el artículo 3.1 de la Ordenanza Municipal de Urbanización del Ayuntamiento de Málaga regula las clases de actuaciones urbanizadoras y dispone que «la ejecución material del proceso urbanizador del municipio y de las previsiones al respecto del Plan General (y de sus instrumentos de desarrollo) se realizará mediante proyectos técnicos, los cuales, según su objeto, se incluyen en algunas de las siguientes clases: a) De urbanización. b) De obras ordinarias de urbanización. (...)». Conforme al art. 4.6 de esta ordenanza «también podrán redactarse y aprobarse proyectos de obras de urbanización que no tengan por objeto desarrollar íntegramente el conjunto de determinaciones de un Plan de Ordenación. Éstos se denominarán Proyectos de Obras Ordinarias de Urbanización y especificarán en cada caso su objeto u objetos específicos».

A los efectos tributarios que nos ocupan, no consideramos que el juicio de preponderancia del interés público haya de quebrarse o quedar postergado cuando la actividad de inspección de obra o control de calidad tenga por objeto unas obras de urbanización ejecutadas como obras ordinarias de urbanización. Cambia el instrumento urbanístico pero el interés prevalente sigue siendo el público frente al beneficio particular del promotor.

Finalmente, la sentencia de esta Sala de Málaga que cita la Junta de Compensación “Rojas Santa Tecla” en su escrito de alegaciones se refería a otro aspecto de la Ordenanza Fiscal n.º 15 (anulamos en esa ocasión la tasa por el servicio correspondiente a proyectos de



bases y estatutos de juntas de compensación), y la de la sede de Granada sí que anuló la ordenanza fiscal por actuaciones urbanísticas del ayuntamiento de esa misma ciudad, en cuanto a las actuaciones técnicas y administrativas de vigilancia, inspección, control y recepción de obras de urbanización.

QUINTO.- Razones, todas las cuales, como hemos anticipado arriba, nos conducen a estimar la cuestión de ilegalidad y anular el extremo de la ordenanza fiscal cuestionado por el juzgador *a quo*, y aquel al que la extendimos por conexión o consecuencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, no se aprecian méritos que justifiquen un especial pronunciamiento sobre el pago de las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

Estimamos la cuestión de ilegalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 3 de Málaga en su procedimiento ordinario n.º 386/2023, y en consecuencia declaramos la nulidad de pleno derecho de la tarifa C.3.1 del epígrafe 3 del artículo 11 de la Ordenanza Fiscal n.º 15 de Tasas por actuaciones urbanísticas del Ayuntamiento de Málaga, en la que se regula la tasa por control de calidad en los expedientes relativos a Proyectos de Urbanización y Obras Ordinarias de Urbanización, por ser contraria al ordenamiento jurídico.

Sin costas.

Una vez firme la presente sentencia, comuníquese al Juzgado que planteó la cuestión de ilegalidad y procédase a la publicación del fallo y preceptos anulados en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y déjese testimonio en los autos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse



en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.



